



**EL DESISTIMIENTO TACITO EN EL PROCESO CIVIL EJECUTIVO CON  
SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA

MAESTRÍA EN DERECHO  
CONCENTRACIÓN EN DERECHO PROCESAL

ASESOR  
DR. YECID ECHEVERRY ENCISO

UNIVERSIDAD ICESI  
FACULTAD DE DERECHO - POSGRADOS  
SANTIAGO DE CALI – 2016

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	
ANTECEDENTES.....	
SITUACIÓN ACTUAL.....	
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	

## I. INTRODUCCION

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real.

A diferencia de los otros procesos<sup>1</sup>, en el Ejecutivo no hay pretensión discutida que implique la necesidad de ser declarada, sino que se tiene una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce, pero se encuentra insatisfecha, ya que el deudor no ha cumplido su obligación.

A través de este proceso el acreedor persigue la satisfacción, y no la simple declaración, la cual, protegida por el derecho sustancial, le permita hacer efectiva una obligación derivada de una parte que no quiere cumplir. No se requiere en nuestro sistema procesal civil de una Sentencia previa para poder adelantar el proceso ejecutivo, pudiéndose acudir directamente a la ejecución forzada cuando se disponga de un título que reúna los requisitos que la ley exige<sup>2</sup>.

Por tanto, corresponde a la parte acreedora instaurar su demanda ejecutiva ante la autoridad competente, allegando con esta un título ejecutivo, demanda que deberá reunir los requisitos que expresamente regula la ley procesal, y una vez admitida, adelantar los trámites procesales que a su cargo se le imponen para el impulso del proceso, tales como

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal, Teoría General del Proceso Tomo I, p. 166. Procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, los cuales tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de un relación jurídica, e incluyen, por lo tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos.

<sup>2</sup> Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

notificar a la parte demandada el auto mandamiento de pago, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, entre otras<sup>3</sup>.

La relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de ejecutar ciertos actos en el proceso, cuya falta trae consecuencias más o menos graves, ejemplo de ello es la pérdida de una oportunidad procesal o de un derecho procesal como el de designar un perito o un secuestre, o bien la ejecutoria de una sentencia o de otra providencia adversa, e inclusive la pérdida del proceso, sin que exista un verdadero deber o una obligación.

Durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinados actos, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal, es lo que se denomina cargas procesales.

De lo anterior, se deduce que al lado de las nociones de derechos, deberes y obligaciones procesales subjetivas, o sea de aquellos que corresponden o vinculan a las partes dentro del proceso, como consecuencia de la relación jurídica procesal, existen cargas procesales originadas en el proceso, cuya realidad es indiscutible y la omisión de estas, por la parte obligada, puede conllevar a sancionársele con la aplicación del desistimiento tácito, figura que constituye una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso.

Pues bien, el desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución. En buena parte,

---

<sup>3</sup> Artículo 78 C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados.

el presente trabajo aspira a solventar el inconveniente que plantea la figura de terminación anormal del proceso como sanción por el incumplimiento procesal denominado desistimiento tácito. Para ello, nos proponemos hacer un breve recuento histórico de la figura, analizar la norma contentiva de la misma tanto el derecho civil colombiano como en la jurisprudencia, plantear los inconvenientes derivados de la misma y, por último elaborar unas consideraciones finales a manera de conclusión.

## **II ANTECEDENTES**

El Gobierno Nacional sancionó el 9 de mayo de 2008, la ley 1194 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones. Esta ley introdujo una nueva institución al mencionado estatuto, en su artículo 346, denominada “desistimiento tácito” que viene a reemplazar la antigua figura de la Perención, quedando así esta derogada del ordenamiento procedimental. A través de la citada ley, el Congreso de la República implementó la figura del Desistimiento Tácito como una forma de sanción que le impone a la parte que haya formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación, el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de su parte, cumplirlo en un término de treinta días, previo requerimiento del Juez.

En tal evento, si requerida la parte y vencido el término no se cumplió con la carga o realizó el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o actuación, disponiéndose por el Juez la terminación del proceso o actuación correspondiente, habiendo lugar a condena en costas y perjuicios, siempre y cuando opere el levantamiento de medidas cautelares.

Esta sanción podía aplicarse solo a los procesos donde no se hubiere proferido Sentencia y tratándose de procesos Ejecutivos, en los cuales es viable dictar Sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, la sanción a aplicar era el levantamiento de las medidas cautelares.

El texto del antiguo Artículo 346<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Civil consagraba la Perención como forma de sanción, cuando en el curso de la primera instancia permanecía el expediente en la Secretaría durante seis o más meses, estando pendiente su trámite de un acto del demandante. En este evento, si el demandado solicitaba al Juez la perención antes de que el demandante ejecutara el acto, debía proceder a su terminación con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y condena en Costas.

Tratándose de procesos de ejecución, le era viable al demandado pedir, en vez de la perención, el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que estos no estuvieran gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actuara en el proceso. Procediendo el desembargo de bienes, estos no podían embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año.

En la jurisdicción ordinaria, no se podía aplicar la Perención contra los procesos Ejecutivos, no obstante ser estos los asuntos que más congestionaban los juzgados civiles. Con la reforma realizada a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 1285 de 2009), en su artículo 23,<sup>5</sup> se permitió decretar la perención en este tipo de procesos, castigando la

---

<sup>4</sup> “ART. 346.— Modificado D.E. 2282/89, art. 1º, num. 166. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia. En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriada y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 23. Adiciónase el Artículo 209A. <sic, artículo nuevo>

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o

desidia de los ejecutantes. Dicha medida trajo consigo la posibilidad de aliviar la carga laboral de los Juzgados Civiles respecto al alto volumen de demandas ejecutivas que se manejaban en los Despachos Judiciales, ya que interpretando la norma, se entendía que la misma solo era aplicable a los asuntos donde no se hubiere proferido Sentencia.

Cabe resaltar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han señalado reiteradamente, el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en el proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado. De ahí que la sentencia en este proceso, no es una decisión que resuelva una controversia y finalice un juicio; es más bien un proveído que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda.

En ese orden de ideas, se impone concluir que el proceso ejecutivo singular, con base en un derecho personal, sólo termina con el pago total de la obligación o con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad, mientras que la ejecución con título hipotecario o prendario finaliza con la ejecutoria de la providencia aprobatoria del remate o la que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya cancelado o no en su totalidad la obligación cobrada.

Por lo demás, habiéndose hecho efectivo la garantía hipotecaria o prendaria, queda agotada la finalidad del proceso, pero si queda saldo insoluto deberá cobrarse en ejecutivo con base en derecho y/o garantía personal. La pregunta que se planteaban los Jueces era si ¿La perención para los procesos ejecutivos solo se podía decretar antes de dictar sentencia? Ante esta situación, es menester resaltar que el criterio de los funcionarios judiciales se encontraba dividido en este tema, habiendo quienes consideraban que no se podía, bajo el argumento que iba en contravía de la cosa juzgada, mientras otros consideraban que sí, y

---

varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.

fundamentaban esta postura en el hecho de que los procesos ejecutivos no terminaban con la Sentencia, sino con el pago total de la obligación.

Este problema de interpretación fue resuelto por la Corte Constitucional mediante una Sentencia de tutela<sup>6</sup>, donde consideró el alto Tribunal, que si era posible decretar la Perención en procesos donde ya hubiere fallo. Como razones de su decisión, señaló la Corte que la perención ha sido aplicada antes de la Sentencia, pues se trata de una sanción para la parte demandante que no ejerce sus cargas procesales durante el desarrollo del proceso, pero que en los procesos ejecutivos el demandante sigue conservando algunas obligaciones después de proferida esta, tales como el remate de los bienes que se hallen embargados, considerando por ello que es dable aplicar la Perención en un proceso ejecutivo aun cuando en este se haya dictado Sentencia.

Acudió la Corte a uno de los criterios más usados en materia de hermenéutica, elegir la interpretación más apropiada a la intención del legislador, y entendiendo que la finalidad de éste, al consagrar la perención, era la descongestión de la justicia, y en el caso analizado resultaba viable su aplicación. También señaló la Corte Constitucional que, como órgano límite, debía fijar la interpretación legal acorde con los postulados constitucionales<sup>7</sup>, dentro del amplio rango de sus facultades, especialmente el de guardiana de la constitución.

---

<sup>6</sup> (C. Const., Sent. T-581, jul. 27/11, M. P. Jorge Ignacio Pretelt),

<sup>7</sup> Sentencia C-820 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Es claro que la Corte Constitucional es también órgano "límite" de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo "debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control", sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas.

Quedó, entonces, plasmada la perención con la reforma realizada a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, a través de la Ley 1285 de 2009, resultando viable y procedente decretar la perención en los procesos Ejecutivos, aun cuando en estos asuntos se hubiere dictado Sentencia, conllevando como sanción la consiguiente devolución de la demanda y sus anexos, y si fuere el caso, el levantamiento de las medidas cautelares con la consecuente condena en costas a la parte ejecutante.

Entendiendo la Perención o al Desistimiento tácito como formas anormales de terminación del proceso en el derecho procesal civil colombiano, podemos considerar que, en últimas, corresponden a una misma figura que opera ante la inactividad de una de las partes y que puede ser declarada por el Juez a instancia de las partes o de manera oficiosa.

Ahora bien, la institución de la perención tiene una larga historia en el proceso civil, llegándose a remontar hasta el derecho romano, y su vigencia hoy día se encuentra en otras especialidades del derecho, como el de familia y administrativo, y con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se empieza a aplicar en los asuntos de familia, agrarios, civiles y comerciales, la cual se reafirma bajo la denominación de “desistimiento tácito”.

### **III SITUACIÓN ACTUAL**

El Código General del Proceso en su artículo 317,<sup>8</sup> regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de treinta (30) días, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho termino. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Consagra la regla, que en este suceso, no podrá ordenarse el requerimiento al demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, siempre que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

---

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Para el evento señalado en el numeral 2º, nos ubica la norma en un proceso con Sentencia que ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, ya porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, procediendo por solicitud de parte o de manera oficiosa a decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenar en costas o perjuicios.

Acorde con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, y la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación, se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, es decir, a partir del 1º de octubre de dicha anualidad (CGP, art. 627-2).<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).

Por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “*de cualquier naturaleza*” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Podemos deducir que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esa razón, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho” y, por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Ahora bien, esta institución se encuentra regida por unas reglas expresamente consagradas en el artículo 317<sup>11</sup> y que deben ser tenidas en cuenta para su aplicación. Para el asunto que nos interesa, nos ocuparemos sobre la prevista en el literal b) del numeral segundo del referido artículo y que regula los casos en donde el proceso cuenta con sentencia

---

<sup>11</sup> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

ejecutoriada a favor del demandante o, auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional<sup>12</sup>.

En el caso abordado por la Corte, la demandante centro su hipótesis legal argumentando que se debe aplicar la figura del desistimiento tácito en cualquier etapa procesal, incluyendo aquella en la cual ya existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pues considera se afecta el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Carta, ya que ello permitiría desconocer la efectividad de un derecho adquirido, si dentro de un tiempo preciso su titular no solicita o realiza ninguna actuación en el proceso, es decir, si éste permanece inactivo.

Se indica que la hipótesis en comento vulnera el principio de cosa juzgada y, por ende, la seguridad jurídica, pues permitiría reabrir el proceso y, por lo tanto, facultaría a los funcionarios judiciales a conocer, tramitar y fallar sobre un asunto ya resuelto, pues se trata de un proceso que tiene identidad en su objeto, en su causa petendi y en sus partes, sustento que indica a la Sentencia C-543 de 1992<sup>13</sup>.

La Corte Constitucional resolvió declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de las expresiones “en cualquiera de sus etapas” y “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud sustancial de la demanda.

Para su decisión considero la Corte que: *“La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables”* y que *“La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté*

---

<sup>12</sup> Sentencia C-513 de 2013, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>13</sup> Sentencia C-543 de 1992, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

*reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo”<sup>14</sup>.*

En concepto de ese Tribunal, al partir de interpretaciones subjetivas e injustificadas, la argumentación de la demanda resulta incierta, en tanto no corresponde en realidad ni a la norma demandada ni a la norma que se señala como vulnerada y, además, esta carencia le impide mostrar y demostrar cómo la primera podría vulnerar a la segunda.

Ha sido trascendental la figura de la Perención o Desistimiento tácito en el Derecho Procesal Colombiano en todas las épocas en que ha sido aplicado, de ahí que es bastante amplio el material jurisprudencial y Constitucional sobre las normas que han regulado tales instituciones. La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada.

En Colombia, esta figura aparece en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890 que llamó “caducidad” a esta forma de terminación anormal del proceso, disposición que fue adicionada por el artículo 29 de la Ley 100 de 1892; posteriormente, con la expedición de la Ley 105 de 1931 la figura empezó a ser llamada perención; más tarde la institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), derogados expresamente por la ley 794 de 2003), el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 1° del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 y, posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998.

Respecto de los efectos de la perención decretada dentro del proceso ejecutivo, la Corte explico que en el caso del proceso ejecutivo, tanto singular como prendario o hipotecario, no extingue el proceso, tampoco el derecho pretendido, mucho menos el gravamen<sup>15</sup>. Su

---

<sup>14</sup> Sentencia C-543 de 1992, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>15</sup> Sentencia C-874/03 Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

efecto se traduce en el desembargo de los bienes, con la consecuencia gravosa para el ejecutante de no poder pedir de nuevo el embargo sino transcurrido un (1) año.||

|

Sobre los efectos de la perención una vez declarada, la doctrina fue unánime al reconocer que la caducidad era indivisible, es decir, que beneficia o perjudica a todos los intervinientes dentro de la relación procesal.

Con la ley 1194 de 2008 se introduce la figura del desistimiento tácito, como forma de terminación anormal del proceso, ocupando dentro de Código de Procedimiento Civil el lugar de la perención, siendo necesario mencionar que en vigencia de los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, la perención no aplicaba para los procesos de ejecución pues sólo se consagraba que “(e)n los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso.”

La Ley 1285 de 2009 que entró a regir a partir del 22 de enero de 2009, incluyó expresamente en su artículo 23 la perención en los procesos ejecutivos que se podía solicitar cuando el expediente permaneciere inactivo en secretaría durante nueve meses o más.

Con el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso, se ratifica la figura del desistimiento tácito, que según su artículo 1º entra a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, permitiendo en esta clase de procesos la aplicación de esta figura de terminación anormal del proceso.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de acuerdo con el registro que reposa en la base de datos del sistema de información del programa Justicia XXI de la Rama Judicial, en las ciudades de Cali, Buga y Palmira, es significativo el número de actuaciones procesales donde se ha aplicado esta sanción.

Como podemos observar en el cuadro adjunto<sup>16</sup>, esta institución se ha aplicado para dar por terminados tanto procesos que contaban con Sentencias, como aquellos donde se encontraba el trámite para decidir de fondo, así como tramites a cargo de las partes.

<b>JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI</b>		
Cod. Actuación	Actuación	Cantidad
30023239	Terminación por Desistimiento Tácito Art. 317 CGP	5001
30023238	Terminación por Desistimiento Tácito Art. 317 CGP	2372

<b>JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI</b>		
Cod. Actuación	Actuación	Cantidad
30013149	Auto resuelve desistimiento	4092
30023141	Auto termina proceso por Desistimiento	16307
30023224	Auto Termina Proceso Desistimiento tácito	41890
30023243	Auto requiere Desistimiento Tácito Art. 317 del C.	1
30023244	Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito del	3
30023245	Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito del	3
30023246	Auto termina proceso por Desistimiento Tácito del	1
30023256	Terminación por Desistimiento Tácito Ley 1564/2012	48
30023280	Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C	15043
30023281	Auto de desistimiento Tácito del Numeral Segundo	14629
30023282	Auto de desistimiento Tácito del Numeral Primero	4929
30023283	Auto de desistimiento Tácito del Numeral Segundo	20684
30023286	Terminación por Desistimiento Tácito Ley 1564/2012	132

<b>JUZGADOS LABORALES DE CALI</b>		
Cod. Actuación	Actuación	Cantidad
30013149	Auto resuelve desistimiento	1406
30023141	Auto termina proceso por Desistimiento	4250

<sup>16</sup> Información facilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, Ingeniero Andrés Mauricio Fernández Peña, Jefe Grupo Soporte Tecnológico, registrada en las bases de datos del sistema de información de Justicia XXI, tanto en la Ciudad de Cali, como en Buga y Palmira, todas con respecto al Desistimiento tácito.

### JUZGADOS FAMILIA Y CIVILES DE PALMIRA Y BUGA

Cod. Actuación	Actuación	Cantidad
509	Desistimiento Tutela	7
30023141	Auto termina proceso por Desistimiento	3190
30023652	Auto Termina Tramite por desistimiento recurso	1
30023592	Auto declara Desistimiento Tácito	818
30023514	Auto Ordena terminar Proceso por desistimiento tác	2095
30013149	Auto resuelve desistimiento	374
30023283	Auto acepta Desistimiento	157
30023420	Auto admite desistimiento	150
30023509	Auto requiere desistimiento tácito	687
30023602	Auto tiene por Desistida Práctica de Prueba	3

### JUZGADOS LABORALES DE PALMIRA Y BUGA

Cod. Actuación	Actuación	Cantidad
30013149	Auto resuelve desistimiento	41
30023263	Auto acepta desistimiento de recurso	25
30023141	Auto termina proceso por Desistimiento	68

La Corte Constitucional se pronunció sobre este particular tema en la sentencia C-713 de 2008<sup>17</sup>, donde considero que son los procesos ejecutivos los que atiborran los anaqueles judiciales por el abandono de quienes están legalmente obligados a su impulso, circunstancia que permite el restablecimiento de la perención para este tipo de procesos como mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible como medio de descongestión del aparato judicial.

El fundamento jurídico del desistimiento tácito, para los procesos ejecutivos donde hay Sentencia o auto de seguir adelante, es que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

---

<sup>17</sup> Sentencia C-713 de 2008, "Tal como se planteó reiteradamente en la exposición de motivos y en el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, una parte muy significativa de los procesos que atiborran los anaqueles judiciales corresponde a acciones ejecutivas que fueron abandonadas durante su trámite por quienes están legalmente obligados a propiciar su impulso. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador."

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

La situación fáctica que se plantea con el presente ensayo se remite exclusivamente a los eventos en los cuales a la parte demandante le ha sido difícil, por no decir imposible, haber embargado bienes a su deudor con los cuales puede hacer efectivo el pago de la obligación cobrada. No en todos los eventos tiene el ejecutante la posibilidad de embargar bienes con los cuales pueda cobrar la deuda, de ahí que las medidas cautelares se constituyen en aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esta forma el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

No obstante considerar la Corte Constitucional que los procesos Ejecutivos son los que atiborran los anaqueles judiciales por el abandono de quienes están obligados a impulsarlos, consideración que acepto y comparto en parte, no todos los procesos son abandonados por el ejecutante por su capricho. No son muchas las situaciones que se presentan donde un demandante, luego de agotar todo un trámite ante la jurisdicción civil, con todos los inconvenientes procesales que ello en muchas ocasiones representa, acude al estamento judicial para que mediante la vía ejecutiva se dicte una Sentencia o auto de seguir adelante, no logra hacer efectivo el pago de la obligación cobrada, ante la renuencia del deudor, ya por falta de pago en efectivo o por la fuerza coercitiva mediante la entrega de bienes o el remate de estos.

El demandante al ver frustrada la posibilidad de materializar la ejecución del cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes de su deudor por no haber podido embargarlos, aunado a la sanción que le aplica la Ley, al decretarle un desistimiento tácito por “no impulsar el proceso”, realmente viene a representar una sanción a quien ha acudido a los instalamentos judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna.

Si bien la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, debe plantearse dicho concepto por el Juez de conocimiento cuando nos encontramos ante la situación especial que se configura porque el demandante no ha podido hacer al embargo de bienes de propiedad del demandado. Y es que cabe preguntarse, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido Sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cuando no hay bienes embargados, que pueda representar un impulso procesal?

No olvidemos que el proceso Ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso, y si quien ejecuto no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, solo su obligación procesal se limitaría a presentar una Liquidación del Crédito y Costas, con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

Así las cosas, considero que en este puntual caso debe propugnarse por la administración de justicia a garantizarle al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva<sup>18</sup> y brindarle la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes

De esta forma se le garantiza realmente su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia<sup>19</sup>, derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que han surgido con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con

---

<sup>18</sup> Sentencia C-279/13 Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

<sup>19</sup> Sentencia T-476/98 Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.

miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Intentando responder al interrogante planteado inicialmente y, en particular, a la cuestión de la contraproducencia de la figura del desistimiento tácito para algunas de las eventualidades contempladas por el legislador, es necesario resaltar que el proceso ejecutivo constituye el único medio con que cuenta el titular de una relación jurídica que genera obligaciones, para obtener el cumplimiento de ellas.

A través de este proceso y con la intervención del Estado, el acreedor acude a los despachos judiciales para ejecutar la prestación a su cargo, obligando al deudor a cubrir su deuda, contando para ello con el patrimonio de este, el cual le garantizara el cumplimiento de esas obligaciones.

En el caso de las obligaciones nacidas de una acción personal, el cumplimiento de estas liga solamente a la persona que la contrae y a sus herederos. Por tanto, no puede concebirse sino en función del deber jurídico del deudor hacia el acreedor, y quien tiene esta acción tiene entendido que si se ve precisado a utilizarla, el demandado es una persona determinada.

Por sus características, las obligaciones personales comprometen al deudor en lo personal, lo que las hace siempre obligaciones determinadas, que comprometen el patrimonio del deudor, ya que si no cumple, puede demandarsele su cumplimiento en ejecución forzosa, toda vez que el principio que la rige es que el deudor responde de sus obligaciones de crédito con sus bienes.

En estos casos es donde resulta contraproducente la figura del desistimiento tácito, dado que el acreedor no tiene garantizado el pago de su deuda sino cuenta con el embargo de bienes de su deudor. Caso distinto acontece con las obligaciones reales, donde el derecho es distinto porque el ser titular de un derecho real transmite las obligaciones reales –ipso jure-.

La obligación real afecta a la cosa y obra contra cualquier poseedor de esta. Se dirige en primera línea hacia la cosa que es el objeto del derecho pretendido, y el demandado solo es un obstáculo que se interpone entre el actor y la cosa, pero no impide que el acreedor aprehenda la cosa contra la que se utilizara dicho accionar real.

No olvidemos que el proceso Ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso<sup>20</sup>, y si quien ejecuto no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, solo su obligación procesal se limitaría a presentar una Liquidación del Crédito y Costas, con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

El desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución. Para ello, nos proponemos hacer un breve recuento histórico de la figura, analizar la norma contentiva de la misma tanto el derecho civil colombiano como en la jurisprudencia, plantear los inconvenientes derivados de la misma y, por último elaborar unas consideraciones finales a manera de conclusión.

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas

Toda norma tiene su excepcion, y para el caso esbozado, podria plantearse la opcion de no sancionar con la aplicaci3n del desistimiento tacito aquellos procesos Ejecutivos que cuentan con Sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecucion, donde el demandante pretende la ejecucion de una obligacion derivada de una accion personal y donde no ha podido ubicar bienes del demandado conque hacer efectivo el pago de su deuda. En buena parte, el presente trabajo aspira a solventar el inconveniente que plantea la figura de terminaci3n anormal del proceso como sancion por el incumplimiento procesal denominado desistimiento t3cito.

### **Bibliograf3a**

1. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teor3a General del Proceso. Editorial ABC. Santaf3 de Bogot3 1996.
2. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil Parte General. Tomo III Volumen I. Biblioteca Jur3dica Dike. Medell3n Colombia 1994.
3. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil Parte Especial. Tomo III Volumen II. Biblioteca Jur3dica Dike. Medell3n Colombia 1994.
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T-581 de11, M. P. Jorge Ignacio Pretelt.
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-820 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-513 de 2013, Magistrado ponente Dr. Mauricio Gonz3lez Cuervo.
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, Magistrado Ponente, Dr. Jos3 Gregorio Hern3ndez Galindo.
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-874/03 Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-713 de 2008. M. P. Clara In3s Vargas Hern3ndez.
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-279 de 2013 Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-476/98 Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.
12. JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Procedimiento Civil Aplicado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santaf3 de Bogot3 D.C. 1999.
13. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Temis. Bogot3, 1998.

14. RIVERA MARTINEZ, Alfonso. Manual Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Parte General y Especial. Grupo Editorial Leyer. Santafé de Bogotá.
15. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil Tomo I. Ed. Temis. Bogotá, 1995.
16. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo II. Ed. Temis. Bogotá, 1997.
17. CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Según el nuevo código. Traducción del original “istituzioni di Diritto Procesuale Civile, secondo il nuovo códice”, segunda edición actualizada. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1973.
18. CARNELUTTI, Francesco. Cómo se hace un proceso. Ed. Temis S.A., 3ª Edición. Bogotá, 2007.
19. COUTURE, Eduardo J. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Ed. De Palma. 3a. Edición. Buenos Aires, 1966.
20. MORALES Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Undécima Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1991.
21. NARANJO Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Temis. 4a. Edición. Bogotá. 1991.
22. PARRA QUIJANO. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 14ª Edición. Bogotá. 2004.
23. VELASQUEZ, Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. Señal Editora. 9ª Ed. 1997.
24. PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso. LEAL PEREZ, Hildebrando. El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Ed. Leyer. Santafé de Bogotá, 2000.
25. PEREZ VIVES, Álvaro. Garantías Civiles. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. 1999.
26. TAMAYO LOMBANA, Alberto. Las Principales Garantías del Crédito. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 2004.
27. PARRA QUIJANO, Jairo. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Impresiones y acabados Panamericana Formas e Impresos S.A. Bogotá D.C. 2012.